

de ley, se preparará ante el juez de primera instancia que hubiere dictado la sentencia, dentro del término y en la forma que se previene en los arts. 1700 y siguientes; y si por quebrantamiento de forma, se interpondrá ante el mismo juez, el cual acordará lo que estime procedente sobre su admisión, conforme á lo dispuesto para las Audiencias en los arts. 1749 y siguientes, y los demás á que éstos se refieren, teniendo presente también lo que se ordena en el 1566 sobre el pago de las rentas vencidas.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DESAHUCIO EN LOS JUZGADOS
MUNICIPALES

ARTÍCULO 1570

En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1562 corresponda á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los verbales, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1568 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — *(La referencia es al art. 1560 de esta ley, sin otra variación.)*

En esta sección se ordena el procedimiento para la primera y segunda instancia de los juicios de desahucio, cuyo conocimiento corresponda á los jueces municipales, conforme á lo dispuesto en el art. 1562, con apelación al de primera instancia del partido. Previénese en el presente artículo que dichos juicios se sustanciarán por los trámites establecidos para los verbales, con las modificaciones contenidas en los artículos 1571 y siguientes de esta misma sección. Esas modificaciones están ajustadas á las reglas que para el mismo procedimiento se establecieron en el art. 1.º de la ley de 18 de Junio de 1877, al conceder por primera vez dicha competencia á los jueces municipales. Aunque por el método y claridad con que están redactadas, bastará atenerse al texto de la ley para aplicarlas rectamente, haremos las observaciones convenientes en

el comentario de cada artículo, llamando la atención sobre las diferencias que existen entre el procedimiento de estos juicios y el de los verbales.

En la regla 3.ª del art. 1.º de la ley antes citada de 1877 se previno que «los litigantes están dispensados en estas demandas de la representación de procurador, de la dirección de letrado y de la celebración de acto previo de conciliación». Esta misma declaración se hizo ya en los arts. 4.º, núm. 2.º, 10, núm. 2.º, y 460, número 8.º, de la presente ley, lo cual ha excusado de repetirla, en este lugar.

ARTÍCULO 1571

El actor redactará la demanda con sujeción á lo prevenido en el art. 720, acompañando la copia ó copias que en él se previenen.

Art. 1569 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — *(La referencia es al art. 719 de esta ley, sin otra novedad.)*

ARTÍCULO 1572

Presentadas las papeletas, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto día y hora, que no podrán alterarse sino por causa alegada, y que el mismo Juez estime.

Dicho día deberá ser dentro de los seis siguientes al de la presentación de las papeletas; pero mediando siempre tres días por lo ménos entre el juicio y la citación del demandado.

La cédula de citación para la comparecencia, se extenderá á continuación de la copia de la demanda, que será entregada al demandado en la forma prevenida en el art. 722.

Art. 1570 para Cuba y Puerto Rico. — *(La referencia del párrafo último es al art. 721 de esta ley, sin otra variación.)*

ARTÍCULO 1573

(Art. 1571 para Cuba y Puerto Rico.)

La citación se hará al demandado en su persona. Si

no pudiere ser habido despues de dos diligencias en su busca con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa la cédula citándole para el juicio, la cual se entregará al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años, que se hallare en la casa; y no encontrando á nadie en ella, al vecino más inmediato.

Al mismo tiempo, se entregará la copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.

ARTÍCULO 1574

(Art. 1572 para Cuba y Puerto Rico.)

Si no se encontrare el demandado en el lugar del juicio, ó no tuviera en él su domicilio, se entenderá la citacion con su representante, constituido por medio de poder: si no lo tuviere, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librárá el oportuno exhorto ú orden para citarlo, al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso, el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá pasar de un dia por cada 30 kilómetros, sin que el total para la comparecencia pueda exceder de veinte dias.

ARTÍCULO 1575

(Art. 1573 para Cuba y Puerto Rico.)

En los casos á que se refiere el artículo precedente, se apercibirá al demandado, al hacerle la citacion, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oirlo.

ARTÍCULO 1576

(Art. 1574 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citacion en los estrados

del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento que prescribe el artículo anterior.

ARTÍCULO 1577

(Art. 1575 para Cuba y Puerto Rico.)

Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio, no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma, para el dia inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y se procederá sin más citarlo ni oirlo, á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citacion, no se hará á los ausentes.

ARTÍCULO 1578

Si no compareciere el demandado que se hallare en el lugar del juicio despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el Juez dictará sentencia inmediatamente, declarando haber lugar al desahucio, y apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desaloja la finca dentro del término correspondiente de los señalados en el art. 1596.

Art. 1576 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 1594 de esta ley, sin otra variación.)

De la demanda para el juicio de desahucio, cuyo conocimiento corresponda al juez municipal; de la citación del demandado y forma en que ha de hacerse según los casos que pueden ocurrir; de los efectos que produce su falta de comparecencia al juicio, y del fallo que ha de dictarse en este caso, tratan estos ocho artículos, ordenando esos procedimientos con toda claridad y de conformidad con las reglas que ya se hallaban establecidas en las leyes anteriores. Al examinarlos, indicaremos las modificaciones que introducen en el procedimiento ordenado por esta misma ley para los juicios verbales, y cuyo procedimiento ha de seguirse, en lo que no esté modificado, conforme á lo prevenido en el art. 1570.

Demanda.—Ha de redactarse con sujeción á lo prevenido en el art. 720, acompañando la copia ó copias que en él se previenen. Así lo ordena el art. 1571, primero de este comentario; de suerte que no se establece diferencia alguna de forma entre estas demandas y las de los juicios verbales. Véase, pues, dicho art. 720 y su comentario (pág. 503 y siguientes del tomo 3.º); pero teniendo presente, en cuanto al papel timbrado en que debe extenderse la papeleta de la demanda que ha de quedar en los autos, que en el art. 98 de la nueva ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, adicionando el 36 de la anterior de 1881, se declara expresamente que los *juicios de desahucio* han de extenderse en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo á la cuantía litigiosa, con sujeción á la escala que rige para todos los asuntos judiciales. Por tanto, no puede extenderse siempre dicha papeleta en el papel timbrado de 75 céntimos de peseta, establecido para los juicios verbales, sino en el que corresponda á la cuantía litigiosa. En dicha ley se ha sancionado la declaración que hizo sobre este punto la Dirección de Rentas estancadas en 23 de Junio de 1882, inserta en la nota de la pág. 491 del tomo 1.º de esta obra.

Presentada la papeleta con las copias y llenados los requisitos indicados en el comentario antes citado, dictará el juez municipal providencia á continuación de aquélla convocando al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto día y hora dentro de los seis siguientes, pero debiendo mediar tres días por lo menos entre el acto del juicio y la citación del demandado. Así lo dispone el art. 1571, modificando en este punto lo que para los juicios verbales estableció el 726, que será aplicable, como el 727, en lo demás que disponen. Dicha providencia se notificará al demandante en la forma ordinaria, y para citar al demandado en la forma que luego se dirá, según los casos, el secretario extenderá á continuación de la papeleta que contenga la copia de la demanda, la cédula de citación con los requisitos que previene el art. 722, aunque no con la prevención que en él se ordena, sino, en su caso, con el apercibimiento que establecen los artículos 1575, 1576 y 1577.

Citación del demandado.—Ha de hacerse en su persona, siempre que sea posible, llevándola á efecto el secretario ó el alguacil

del juzgado municipal, como se previene en el art. 722, y en la forma que en él se ordena. Pero puede suceder que no se encuentre al demandado á la primera diligencia en su busca, ó que tenga su domicilio en otro lugar, ó que no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero: todos estos casos están previstos en los arts. 1573 al 1576, ordenándose lo que ha de hacerse en cada uno de ellos con tal claridad y precisión, que basta atenerse á su texto para aplicarlos rectamente, completando cualquier deficiencia con lo que se dispone para los juicios verbales en los arts. 722 al 725, si bien con las modificaciones introducidas por aquéllos.

Estas modificaciones consisten en la necesidad de practicar segunda diligencia en busca del demandado, que se halle ó tenga su domicilio en el lugar del juicio, con intervalo de seis horas, cuando no se le hubiere encontrado al buscarle por primera vez para hacerle la citación personalmente, como lo ordena el art. 1573, de acuerdo con el 640 de la ley de 1855: en la que establece el artículo 1574, de acuerdo también con el 641 de dicha ley, de entenderse la citación con el apoderado ó encargado de la finca, cuando el demandado esté ausente del lugar del juicio y no tenga en él su domicilio, aunque se sepa su paradero; y la de hacerse la citación en los estrados del juzgado, como previene el art. 1576, cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero. En este último caso, la citación se hará en la forma que ordena el art. 282, y no por medio de los edictos que previene el 725 para los juicios verbales. Y para que haga el secretario la citación en esta forma, deberá acordarlo el juez, si resulta de los autos por manifestación del demandante, fundada en la notoriedad del hecho, ó por diligencia del actuario, que el demandado no tiene apoderado ni persona encargada del cuidado de la finca, que no es conocido su domicilio ó que no lo tiene fijo y se ignora su paradero, pues si se sabe dónde se halla ó cuál sea su domicilio, deberá citársele en la forma ordinaria por medio de exhorto ó de oficio, conforme al art. 1571.

Efectos de la falta de comparecencia: sentencia que ha de dictarse en este caso.—Hecha la citación del demandado en debida forma, se procederá á la celebración del juicio verbal en el día y hora señalados, si comparecen ambas partes. No compareciendo

el demandante, se le tendrá por desistido en la celebración del juicio, con lo demás que previene para este caso el art. 728 y con el procedimiento que hemos expuesto en su comentario. Y cuando no comparezca el demandado, no ha de continuarse el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo, como para los verbales se ordena en el art. 729, pues esta disposición no es aplicable á los de desahucio, en razón á que ha sido modificada por los arts. 1577 y 1578, últimos de este comentario, y ha de observarse por tanto el procedimiento especial que en ellos se establece.

Según el 1577, en el que se reproduce literalmente el 645 de la ley de 1855, cuando no comparezca á la hora señalada el demandado, que, por hallarse en el lugar del juicio, ó tener en él su domicilio, haya sido citado conforme á lo prevenido en el art. 1573, «se le volverá á citar en la misma forma para el día inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y se procederá, sin más citarlo ni oírlo, á desalojarlo de la finca». Y se añade, que «esta segunda citación no se hará á los ausentes», comprendiendo bajo esta denominación á todos los demandados que, por no hallarse ni tener su domicilio en el lugar del juicio, hubieren sido citados en la persona de su apoderado, ó en la encargada de la finca, ó por medio de exhorto, ó en los estrados del juzgado, conforme á lo prevenido en los arts. 1574 al 1576.

Para ejecutar lo que ordena dicho art. 1577, á continuación de la diligencia en que se acredite la falta de comparecencia del demandado, y en el mismo acto, dictará el juez providencia mandando se le vuelva á citar para el día siguiente habil, con señalamiento de hora y local, y bajo el apercibimiento antes indicado. El actuario procederá también sin dilación á llevarlo á efecto, constituyéndose para ello en el domicilio del demandado, á quien hará la citación personalmente por medio de cédula, si fuere habido; y no encontrándole, dejará desde luego la cédula al pariente, familiar, criado ó vecino, sin necesidad de segunda diligencia en busca, conforme á la regla general del art. 266, y puesto que la ley no exige esa segunda diligencia para el presente caso; lejos de

ello, previene que se le deje la cédula si no fuere habido al buscarle para hacerle personalmente la citación. Además, esa dilación sería incompatible las más de las veces con la brevedad del término que se concede para la comparecencia.

En el art. 1578, último de este comentario, en el que se reproduce también el 646 de la ley de 1855, se ordena que cuando no comparezca, en el día y hora señalados, el demandado que se hallare en el lugar del juicio después de la segunda citación prevenida en el artículo anterior—y lo mismo habrá de entenderse respecto del que tenga su domicilio en el mismo lugar—ni el ausente después de la primera, el juez dictará sentencia *inmediatamente*, y por tanto á continuación de la diligencia en que se acredite la no comparecencia del demandado, sin citación de las partes, y sin ningún otro trámite ni dilación, declarando *haber lugar al desahucio* y apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro del término correspondiente de los señalados en el art. 1596. Esta declaración está en armonía con el apercibimiento que se hizo previamente á todos esos demandados, conforme á los arts. 1575, 1576 y 1577; en su virtud, supone la ley la conformidad del demandado, y ordena al juez que sin más trámites dicte sentencia declarando haber lugar al desahucio.

Pero al ordenarlo así la ley, parte también del supuesto de que, en cumplimiento de los arts. 503 y 504, el actor habrá presentado los documentos en que funde su derecho, y que acrediten ser parte legítima para promover el juicio, conforme al art. 1564; que el demandado se halla en alguno de los casos del 1565, y que concurre alguna de las causas que dan lugar al desahucio. Habiéndose llenado estos requisitos, y hecha en forma la citación, cabe la presunción legal de la conformidad del demandado que no comparece, ó de ser justa la demanda: no así en el caso contrario, y como entonces á la rebeldía del demandado, base de dicha presunción legal, precede el vicio que hace ineficaz la demanda, tenemos por justo y procedente que el juez la rechace, fundándose en ser improcedente la demanda de desahucio, y no ser aplicable por tanto la disposición del art. 1578.

Como es verbal el juicio de que se trata y ha de redactarse la

demanda con sujeción á lo prevenido en el art. 720, pudiera ocurrir que el actor no se crea obligado á presentar con ella los documentos en que funde su derecho, por no exigirlo dicho artículo, y que se reserve hacerlo en el acto de la comparecencia, para lo cual le autorizan los arts. 730 y 1579. Cuando esto ocurra, creemos conforme á la ley que el juez admita la prueba pertinente que el demandante ofrezca en dicho acto, practicándola sin nueva citación del demandado que no haya comparecido, y extendida la oportuna acta de su resultado, á continuación y sin más dilaciones el juez dictará la sentencia que previene el art. 1578. También podrá acordar, para mejor proveer, cualquiera de las diligencias que permite el 340.

Indicaremos, por último, que respecto de la sentencia que se dicte en el caso del art. 1578, creemos aplicable lo que se dispone en los arts. 1581 y siguientes para su notificación, condena de costas, apelación en ambos efectos y la segunda instancia.

ARTÍCULO 1579

(Art. 1577 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Concurriendo las partes al juicio verbal, expondrán en él por su orden lo que á su derecho conduzca, y formularán en el acto toda la prueba que les convenga. Admitida la que se estime pertinente, se practicará dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis días.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio estipulado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial, ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

ARTÍCULO 1580

(Art. 1578 para Cuba y Puerto Rico.)

Al día siguiente de practicada la prueba, se unirá á los autos, y el Juez citará á las partes para la continuación del juicio verbal en el inmediato, en el que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

ARTÍCULO 1581

El Juez, dentro de los tres días siguientes al de la terminación del juicio verbal, dictará sentencia, decretando haber ó no lugar al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos establecidos en el art. 1596.

Esta sentencia se notificará al demandado en su persona ó por cédula, si residiere en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Art. 1579 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del primer párrafo es al art. 1594 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 1582

(Art. 1580 para Cuba y Puerto Rico.)

La sentencia llevará consigo, segun se declare haber lugar ó no al desahucio, expresa condenacion de costas al demandado ó al demandante.

ARTÍCULO 1583

La sentencia será apelable en ámbos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido, pudiendo interponerse la apelacion, dentro de tercero día, por medio de escrito, ó de comparecencia.

Si la apelacion se hubiere interpuesto por el demandado, el Juez no admitirá el recurso si no hubiere cumplido lo que se previene en el art. 1566.

Art. 1581 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del párrafo segundo es al art. 1564 de esta ley, sin otra novedad.)

ARTÍCULO 1584

(Art. 1582 para Cuba y Puerto Rico.)

Admitida la apelacion, se remitirán los autos dentro de veinticuatro horas al Juez de primera instancia del

partido, con emplazamiento de las partes por término de ocho días, para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Ordénase en estos artículos el procedimiento para la celebración del juicio verbal, prueba, sentencia y apelación, en los juicios de desahucio de que conozcan en primera instancia los jueces municipales, cuando comparecen ambas partes en el día y hora señalados. Conuerdan con las reglas 8.^a, 9.^a y 12 del art. 1.^o de la ley de 18 de Junio de 1877, aceptando el procedimiento que éstas establecieron para el caso de que se trata. La claridad y buen sentido práctico con que están redactados, y por ser análogo este procedimiento al ordenado para los juicios verbales en los artículos 730 al 733, en cuyo comentario lo hemos explicado (págs. 511 y siguientes del tomo 3.^o), nos permite remitirnos al texto de la ley y á lo expuesto en dicho comentario, sin dar más extensión al presente. Sin embargo, convendrá llamar la atención sobre las modificaciones hechas en este procedimiento con relación al de los juicios verbales.

La comparecencia de las partes, ó sea el acto del juicio verbal, ha de celebrarse del mismo modo en unos y otros juicios, con sujeción á lo que se ordena en el art. 730, que sirve de complemento al 1579. Después de exponer las partes por su orden lo que á su derecho conduzca, han de proponer y formular en el mismo acto *toda* la prueba que les convenga, de suerte que no puede admitirse la que no se hubiere propuesto en dicho acto. El juez admitirá la que estime pertinente, y recibirá la que se presente en el acto, consignándose en el acta las declaraciones de los testigos y uniendo á los autos los documentos. Pero si por cualquier motivo no pudiera realizarse en esta forma, el juez fijará el plazo, dentro del cual haya de practicarse la prueba que hubiere admitido, cuyo plazo no podrá exceder de seis días improrrogables. En tal caso, no habrá necesidad de continuar la comparecencia ó el juicio verbal en el día siguiente y sucesivos á fin de practicar la prueba, como se hace en los verbales; sino que ésta se recibirá por separado, en la forma establecida para los juicios declarativos, como lo da á en-

tender el art. 1580, al ordenar, que «al día siguiente de practicada la prueba, se unirá á los autos, y el juez citará á las partes para la continuación del juicio verbal en el inmediato».

Puede utilizarse cualquiera de los medios de prueba permitidos para los juicios declarativos; pero cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio estipulado, para impugnar este hecho no puede admitirse otra prueba que la confesión judicial del demandante, ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado el pago. Para la prueba que haya de practicarse dentro del plazo fijado por el juez, deberá ser citada la parte contraria; pero esta citación se acordará y llevará á efecto en el mismo acto del juicio verbal en que aquélla sea admitida, haciéndolo constar en el acta.

Al día siguiente de practicada la prueba ó de haber espirado el término concedido para hacerla, acordará el juez de oficio que se una á los autos la que se hubiere practicado y que se cite á las partes para la continuación del juicio verbal precisamente en el día inmediato, con señalamiento de la hora en que hayan de comparecer. En este acto expondrán las partes por su orden lo que estimen conducente á su derecho, esto es, informarán de palabra por sí mismas ó por medio de la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de haberlo verificado, con expresión sucinta de las pretensiones de las partes, la que firmarán todos los concurrentes.

Terminado el juicio verbal con esta segunda comparecencia, ó en la primera cuando no se hubiere concedido término para la prueba, dentro de los tres días siguientes dictará el juez sentencia, sin nueva citación de las partes ni otro trámite, declarando haber ó no lugar al desahucio. En el primer caso, apercibirá al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro del término correspondiente de los señalados en el art. 1596, y en su caso, conforme al 1597, y le condenará expresamente en las costas. Esta condena se impondrá al demandante si no se da lugar al desahucio. Así lo disponen los arts. 1581 y 1582, modificando lo dispuesto en el 731 para los juicios verbales en cuanto al término para dictar sentencia.

Respecto de la condena de costas, téngase presente que la disposición del art. 1582 se refiere claramente á las costas de la primera instancia, y no rige para las de la segunda, en la que, cuando es revocada la sentencia apelada, ninguna de las partes debe dar costas á la otra, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 27 de Septiembre de 1886 y 5 de Enero de 1888. De suerte que si en la primera instancia no se da lugar al desahucio condenando en costas al demandante, y es revocada esta sentencia en la segunda instancia dando lugar al desahucio, deben imponerse al demandado todas las costas de la primera instancia, en cumplimiento de dicho artículo, pero no las de la segunda, de las que cada parte pagará las causadas á su instancia.

Según el párrafo 2.º del art. 1581, que concuerda con el 649 de la ley de 1855, la sentencia que recaiga en el juicio de desahucio, ha de notificarse al demandado en su persona, ó por cédula á la primera diligencia en busca, si residiere en el lugar del juicio; y en los demás casos se le notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona. Aunque la disposición que examinamos, dice *esta sentencia*, refiriéndose á la que se dicta cuando ambas partes han comparecido al juicio verbal, es evidente que sólo tendrá aplicación en el caso del art. 1578, cuando no hubiere comparecido el demandado, pues sólo entonces habrá que notificarle en estrados, si no tiene su residencia en el lugar del juicio; pero cuando hayan comparecido ambas partes, por sí ó por medio de procurador, á las dos ha de notificarse la sentencia en la forma ordinaria, y como ninguna de ellas se ha constituido en rebeldía, no cabe dicha notificación en estrados.

Indicaremos, por último, que en estos juicios, como en los verbales, la sentencia es apelable en ambos efectos, dentro de tercero día, por medio de escrito ó de comparecencia, para ante el juez de primera instancia del partido, al que han de remitirse los autos sin dilación, dentro de veinticuatro horas, con emplazamiento de las partes por término de ocho días para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho. Así se ordena en los dos últimos artículos de este comentario, añadiendo, de conformidad con la regla general establecida en el 1566, que cuando la apelación se interponga

por el demandado, el juez no admitirá el recurso, si no acredita, al interponerlo, con el recibo del dueño ó de su administrador, tener satisfechas las rentas vencidas y las que deba pagar adelantadas, ó si no las consigna en el juzgado, según se previene en dicho artículo 1566.

ARTÍCULO 1585

No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se acordará de oficio lo que ordena el art. 734. Si compareciere en tiempo, se hará constar por diligencia, y el Juez de primera instancia mandará, sin dilación, convocar á las partes á comparecencia dentro de tercero día.

Esta citación se hará en persona á los que hubieren comparecido en la segunda instancia, y en los estrados del Juzgado á los demás.

Art. 1583 de la ley para Cuba y Puerto Rico.— (*La referencia del párrafo 1.º es al art. 733 de esta ley, sin otra variación.*)

ARTÍCULO 1586

(Art. 1584 para Cuba y Puerto Rico.)

En el día y hora señalados para la comparecencia, el Juez oirá á las partes, ó á sus procuradores si se presentaren, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero día.

En estos dos artículos se ordena el procedimiento para la segunda instancia de los juicios de desahucio, que son de la competencia de los jueces municipales. Este procedimiento es igual al establecido para igual instancia de los juicios verbales en los artículos 734, 735 y 736, siendo aplicable al presente caso la doctrina expuesta al comentarlos (págs. 523 y siguientes del tomo 3.º). Pero téngase presente la modificación que introduce el art. 1586, según el cual, en la segunda instancia de estos juicios, sólo es admisible la prueba que, propuesta en la primera, no hubiere podido

practicarse en ella, siempre que esto suceda por cualquier causa que no sea imputable al que lo solicitare, como se previene en el art. 862, núm. 2.º Y es de advertir asimismo, que aunque también es aplicable á este caso la disposición del art. 737 para la devolución de los autos al juzgado municipal en la forma que en él se ordena, como contra estas sentencias concede el art. 1587 el recurso de casación, para devolver los autos habrá que esperar á que transcurran los diez días improrrogables que para preparar ó interponer dicho recurso, según los casos, señalan los arts. 1700 y 1749, y así lo previene el 1588.

Téngase también presente que la ley no ordena ni exige en estos juicios la citación de las partes para sentencia, bastando la que ha de hacerse para la comparecencia ante el juez de primera instancia, conforme al art. 1585, puesto que, según el 1586, celebrada la comparecencia, debe el juez dictar sentencia dentro de tercero día. Por consiguiente, en estos casos, no puede fundarse el recurso de casación por quebrantamiento de forma en la falta de citación para sentencia, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de Junio de 1894 y en otras.

ARTÍCULO 1587

Contra la sentencia de segunda instancia, á que se refiere el artículo anterior, no se dará otro recurso que los de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediere de 1.500 pesetas. No pasando de esta suma, sólo procederá el segundo de dichos recursos.

Art. 1585 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(«Si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediere de 5.000 pesetas», dice, en vez de las 1.500 que se fijan para la Península: en todo lo demás son iguales ambos artículos.)

Concuerda sustancialmente este artículo con la regla 16 del art. 1.º de la ley de 18 de Junio de 1877. Su precepto es tan claro, que no necesita de explicación alguna. Téngase también presente lo que se dispone en los arts. 1569 y 1566.

ARTÍCULO 1588

(Art. 1586 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Luego que trascurra el término legal sin haberse interpuesto ó preparado el recurso de casación, se devolverán los autos al Juzgado municipal con testimonio de la sentencia para su ejecución.

Pasados los diez días improrrogables que concede la ley para preparar el recurso de casación por infracción de ley, ó interponer el de quebrantamiento de forma, sin haberlo verificado ninguna de las partes, de derecho queda firme la sentencia, conforme á la regla general del art. 312, y como se previene expresamente en los artículos 1700 y 1749. Por eso se ordena en el presente que en tal caso se devuelvan los autos al juzgado municipal con testimonio de la sentencia para su ejecución, como debe hacerse también cuando se declare desierta la apelación por no haber comparecido el apelante. El juez de primera instancia decretará de oficio dicha devolución luego que transcurra el término, y se llevará á efecto dentro de segundo día, poniendo el actuario al pie del testimonio nota circunstanciada de las costas, si hubiere habido condena, para su exacción, como se previene en el art. 737, y se ha expuesto en su comentario.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DESAHUCIO EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ordénase en esta sección el procedimiento para la primera y la segunda instancia de los juicios de desahucio, cuando en aquélla corresponde su conocimiento á los jueces de primera instancia, con apelación á la Audiencia del territorio. Cuáles sean estos casos, determinados están concretamente en el art. 1563 y explicados en su comentario. Pero no todos están subordinados á un mismo procedimiento: á este efecto se dividen en dos grupos, como veremos en los dos comentarios que siguen, y lo hicieron también las leyes anteriores de 1855 y 1867.